

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 11 de abril 2023, a las 15:33 horas. Contiene el acta de reparto, y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05-001-40-03-021-2023-00104-00, que fue tramitado por el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín**, despacho que declaró falta de competencia para continuar con el trámite del proceso, en razón a la cuantía. Adicionalmente, le pongo en conocimiento, que el proceso inicialmente había sido conocido el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado 05-001-31-03-010-2023-00002-00, despacho que, en principio, y antes de ser de conocimiento del juzgado municipal, había rechazado la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía. A despacho, 18 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00158 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea.
Demandados	Elkin Yovani Montoya Gil y Nelly Yohana Escobar Pérez.
Asunto	Rechaza demanda por conocimiento previo.
Auto interloc.	# 0435.

Una vez verificada la demanda de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Antecedentes.

La **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea**, por intermedio del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Elkin Yovani Montoya Gil** y **Nelly Yohana Escobar Pérez**.

La demanda en cuestión fue repartida inicialmente, el 11 de enero de 2023, al **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, que tramitó la misma bajo el radicado **05-001-31-03-010-2023-00002-00**. Ese juzgado, mediante auto del 18 de enero de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ya que el apoderado judicial de la parte demandante había pretendido que se libraría mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios solo del presunto pagaré identificado con el número **84567**.

Para el 19 de enero de 2023, en horas de la tarde, cuando al parecer ya había sido notificado por el sistema de estados electrónicos el auto de rechazo antes mencionado, el apoderado judicial de la parte actora radicó un memorial por medio del cual modificaba la demanda, y solicita que se libere mandamiento de pago teniendo como base del recaudo judicial los presuntos pagarés identificados con los números 84567 (inicialmente presentado) y **67116**.

El 27 de enero de 2023, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que el proceso fuera repartido entre los juzgados civiles municipales; razón por la cual, en la misma fecha, el proceso fue asignado al **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín**, que le asignó a la demanda el radicado **05-001-40-03-021-2023-00104-00**.

Por auto del 28 de marzo de 2023, el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín** rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenó la remisión del mismo a los juzgados civiles de circuito de Medellín, por estimarlo de mayor cuantía teniendo en cuentas las pretensiones por ambos títulos valores.

Se procede a decidir entonces sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Con la información y anexos remitidos por el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín**, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante al presentar la demanda ejecutiva de la referencia, pretendía que se libraría el mandamiento de pago con ocasión al presunto incumplimiento de la presunta obligación contenida en el pagaré número **84567**, por lo que el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, al realizar los cálculos del crédito para determinar la competencia en razón de la cuantía, observó que la misma no excedía los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo consagra el artículo 25 del C.G.P., rechazó la demanda por ser de menor cuantía, y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Medellín.

Repartido el expediente por parte de la oficina de apoyo judicial, el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín**, atendiendo a la modificación a la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien incluyó en sus pretensiones además el cobro de la presunta obligación contenida en el presunto pagaré identificado con el número **67116**, también rechazó el conocimiento de la demanda, dado que con la inclusión de otra obligación que se pretende recaudar por vía judicial, la cuantía había variado, ya no era menor, sino mayor, pues excedía los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., consagra que *“...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”*, por lo que, en principio, el Juzgado

Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Medellín no podría rechazar la demanda por falta de competencia.

Sin embargo, como el apoderado judicial de la parte demandante modificó el texto de la demanda después del rechazo realizado por el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, alterando las pretensiones al incluir un presunto título valor adicional como base de la pretensión ejecutiva, y ello a su vez altera la competencia por el factor cuantía; el juzgado municipal podía rechazar la demanda por dicho motivo, dado que el artículo 27 del C.G.P., indica: *“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente...”*.

Consagra el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, que *“... Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente...”*; y en similar sentido se pronuncia el Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que entre otros aspectos reguló el reparto de los expedientes en las dependencias judiciales, y para el caso en que en alguna de ellas se hubiera tenido conocimiento previo del asunto con anterioridad a otra dependencia judicial.

Como en este caso se observa que la cuantía de la demanda presentada por la parte actora, fue modificada, y como consecuencia de ello también se modificó la competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía de la demanda, por que al tratarse de pretensiones pecuniarias que exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del artículo 25 del C.G.P., la competencia para conocer del asunto ya es de los juzgados civiles del circuito de Medellín; y ya que la demanda de la referencia **previamente** había sido conocida por el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, considera este despacho que es ese el juzgado civil del circuito competente para continuar conociendo de la misma, en una interpretación analógica de las normas antes citadas, conforme lo indican los artículos 11 y 12 del C.G.P.

En conclusión, y dado que le corresponde al Juez velar por la aplicación de las normas sobre competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se tendrá en cuenta la prioridad del **conocimiento previo** de este proceso por parte del **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, factor prevalente para la determinación de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de esta demanda, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de Medellín, para su correspondiente reparto al **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por conocimiento previo**.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea**, en contra de los señores **Elkin Yovani Montoya Gil** y **Nelly Yohana Escobar Pérez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de Medellín, para su correspondiente reparto al **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, por **conocimiento previo**.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**